



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 176

Bogotá, D. C., lunes, 4 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2023 SENADO

por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los programas de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE).

<p>S E N A D O R</p> <p><b>GUSTAVO MORENO</b> <i>Energía Nueva</i></p> <p>Honorable Senador <b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b> Presidente Senado de la República</p> <p>Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 060 de 2023 Senado "Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los programas de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE"</p> <p>Estimado Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:</p> <p><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El proyecto fue radicado el 1 de agosto de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República para surtir su trámite en la legislatura 2.023 – 2.024.</p> <p>En sesión del 14 de noviembre de 2023 fue aprobado el proyecto de ley en primer debate en la Comisión VI Constitucional del Senado de la República.</p> <p>Mediante oficio fechado 23 de noviembre de 2023, fui designado como ponente para segundo debate de esta iniciativa.</p> <p>Sus autores son el Honorable Senador Antonio José Correa Jiménez y los Honorables Representantes Jorge Eliecer Salazar López, Teresa de Jesús Enriquez Rosero y Hernando Guida Ponce</p> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>Esta iniciativa busca establecer mejoras en el sistema de selección e interventoría de los operadores del Programa de Alimentación Escolar - PAE, además de incentivar e impulsar la compra de suministros a productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas y/o Asociaciones de Víctimas; con el objetivo de complementar las diferentes políticas públicas en pro de la mejora de condiciones de los campesinos de Colombia y la población víctima del conflicto armado.</p> <p>Así mismo, la iniciativa le apuesta a garantizar una mayor eficiencia y transparencia en el PAE, garantizar el acceso del agua potable en las diferentes instituciones educativas y la correcta priorización de este de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad ya existentes.</p> <p><b>III. MARCO LEGAL</b></p> <p>Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional:</p>	<p>&gt; <b>CONSTITUCIONALES</b></p> <p>Artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 16, 27, 28, 29, 44, 45, 49, 50, 58, 65, 67, 68, 78, 150 (No. 1, 7, 8, 23) 152, 154, 157 y 209, entre otras.</p> <p>&gt; <b>CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia señala que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y, de acuerdo con esta facultad, ejercer funciones tales como; interpretar, reformar y derogar otras leyes, expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución y expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.</p> <p>De igual forma señala la Constitución Nacional que dentro de los derechos fundamentales de los niños se encuentran la alimentación equilibrada, en consonancia con normas de carácter internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, que de igual forma plantean la importancia de la protección de la alimentación de las personas, en especial, de los menores de edad.</p> <p>Buscando desarrollar los mandatos constitucionales y las normas internacionales se han expedido en Colombia ciertas leyes y decretos que buscan además de garantizar los derechos de los menores, propender por su adecuada alimentación. Dentro de estas normas encontramos la Ley 7 de 1979 que en su artículo 6º señala:</p> <p><b>"ARTICULO 6o.</b> Todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales. Corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales."</p> <p>Así las cosas la normatividad colombiana consagra a la alimentación escolar no solo como un derecho sino como una estrategia estatal que "promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables". Esto último de acuerdo con el Decreto 1582 de 2015.</p> <p>Esta normatividad a su vez es complementada por la Ley 2042 del 27 de julio de 2020, que otorga herramientas para que los padres de familia realicen acompañamiento a la ejecución de los recursos del PAE. La Ley 1955 del año 2019. La Ley 2046 de 2020, que establece mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de</p>
--	---

compras públicas de alimentos. La Ley 2167 del 22 de diciembre de 2021 y la Resolución 335 del 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar".

Legislación que a su vez ha sido amparada por pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional que en su Sentencia T-457/18 señaló que: "Parte del núcleo esencial del derecho a la educación se compone por el acceso y la permanencia en el sistema educativo, para lo cual se han implementado diferentes mecanismos, entre estos, el transporte y la alimentación escolar"

O en la Sentencia T-273/14 que dijo: "Resulta claro para la Sala que la ausencia de alimentación escolar constituye una barrera de acceso a la educación y una vulneración a la dignidad de los niños y niñas. En la medida en que esta situación es una de las causas de la deserción escolar, equivale a la negación misma del derecho de educación. En este escenario, los problemas de nutrición, deserción escolar y educación en condiciones dignas que afectan a muchos niños y niñas del país exigen no sólo el cumplimiento de las competencias específicas asignadas por la Constitución y la ley a las entidades de orden nacional y territorial en ese sentido, sino un esfuerzo de planeación y coordinación mancomunado y constante dirigido a exterminar el hambre y la desnutrición de los niños y las niñas."

Es de destacar que, en pro del fortalecimiento de la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos, se estableció bajo la Ley 2046 de 2020 que:

"ARTÍCULO 7°. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

a. Las Entidades a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.

b. Las entidades compradoras de alimentos a que hace referencia el artículo 3° deberán establecer en sus pliegos de condiciones un puntaje mínimo del 10% de los puntos asignables a la calificación de las propuestas, los cuales serán asignados proporcionalmente a aquellos proponentes que se obliguen a adquirir productos provenientes de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante."

Por todo lo anterior el presente proyecto de ley busca no solo desarrollar lo ya consagrado en la constitución y en la legislación sino asegurar que los pronunciamientos de las altas cortes y la legislación internacional en materia de derechos de los niños y en materia de alimentación permanezcan vigentes.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. JUSTIFICACIÓN

Actualmente, el Programa de Alimentación Escolar (PAE) se define, según el Decreto 1852 de 2015 como "la estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables".

De acuerdo al informe "Evaluación de operaciones y de resultados del Programa de Alimentación Escolar (PAE) a partir de su transferencia al Ministerio de Educación Nacional" del Centro Nacional de consultoría correspondiente a las vicencias 2011-2019, en su operación habitual antes de la pandemia por COVID-19, "A diciembre de 2019, el programa operó en 96 Entidades Territoriales Certificadas (ETC) en Educación llegando a 1.105 municipios, y a través de 891.699.587 raciones benefició a 5.562.837 estudiantes. Su presupuesto para 2019 fue de cerca de 2.4 billones de pesos que se financian con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), del Sistema General de Participaciones (SGP), del Sistema General de Regalías (SGR), el CONPES 151, las transferencias del Ministerio de Educación Nacional, con recursos propios de las entidades territoriales y con otras fuentes de financiación del sector privado, cooperativo y no gubernamental".

Tabla 1. Fuentes de financiación (millones de Pesos)

AÑO	RECURSOS MEN Y OTROS NACION			REGALÍAS + RECURSOS PROPIOS			TOTAL RECURSOS	
	MEN-PAE (Transferencia Alimento Escolar)	SGP	CONPES 2012	Regalías	Propios Municipios	Aportado a por las ETC		
2016	440.892	182.207	128.462	223.361	255.779	509.069	259.724	1.222.172
2017	705.823	181.211	128.292	1.015.426	283.602	499.056	389.336	1.171.996
2018	733.412	183.310	133.552	1.590.275	299.032	550.488	296.312	1.665.832
2019	1.032.843	205.384	137.059	1.375.985	294.749	672.877	298.891	1.106.006

Nota: Precios constantes. Fuente: LANA. Fuente: Informe Centro Nacional de Consultoría

El programa opera de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 1852 de 2015, la Ley 2042 del 27 de julio de 2020, que otorga herramientas para que los padres de familia realicen acompañamiento a la ejecución de los recursos del PAE, la Ley 2046 de 2020, que establece mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos, la Ley 2167 del 22 de diciembre de 2021, la Resolución 335 del 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE", y la Resolución 018858 del 11 de diciembre 2018 que establece los

Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE para Pueblos Indígenas.

El Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad 2018-2022", contenido en la Ley 1955 del año 2019, determinó en el artículo 189 la creación de una institucionalidad con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente asignándole como objeto el de fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar, denominada la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UAPE), entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, y estructurada a través del Decreto 218 de 2020.

El Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el Decreto 1852 del mismo año, define el mecanismo de financiación del programa denominado "Bolsa Común" (Capítulo 3 artículo 2.3.10.3.1), entendido como el "esquema de ejecución unificada de recursos mediante el cual la Nación y las entidades territoriales invierten de manera coordinada sus recursos de conformidad con lo establecido en la ley [...] con el fin de alcanzar los objetivos comunes del programa, mediante una ejecución articulada y eficiente de los recursos".

Las principales fuentes de financiación con asignación específica para el programa de alimentación escolar corresponden a los recursos de inversión Nacional asignados desde la UAPE a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC1) y a los recursos del SGP - Asignación Especial Alimentación Escolar distribuidos anualmente por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) a municipios y distritos.

Así mismo, en cumplimiento de las competencias asignadas a los Entes Territoriales, a través de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal, se deben implementar estrategias para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad y riesgo social, por lo cual, se podrán destinar otros recursos que llegan a la bolsa común a apalancar el programa como son los asignados por el Sistema General de Participaciones (Sector Educación y de Propósito General libre Destinación), recursos propios, así como otras fuentes de financiación por parte del sector privado, cooperativo o no gubernamental, del nivel nacional e internacional.

Ahora bien, el programa de Alimentación escolar ha presentado dificultades en su implementación como son la insuficiencia de recursos para atender a la totalidad de la población escolarizada, el incumplimiento de los estándares de calidad por los operadores, irregularidades en la contratación y pago, deficiencias en los mecanismos de seguimiento y control, entre otros.

1 Ley 715 de 2001. Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo.

Por lo cual, para lograr una mayor eficiencia en la ejecución de los recursos y mejorar la planeación y seguimiento a la prestación del servicio, se introducen instrumentos en la implementación del programa como son la creación de un Banco de Oferentes, la contratación de la interventoría del Programa, ajustes en la supervisión de la contratación, y reorganización de los criterios de priorización y focalización de los beneficiarios; además, se introducen orientaciones relacionadas con el acceso al agua potable, los reportes de información y la compra de alimentos.

El Banco de Oferentes, es una figura utilizada en la contratación del servicio educativo definida en el Decreto 1851 de 2015, en el que se describe como el "[...] listado de establecimientos educativos no oficiales de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación del servicio educativo, conformado por la entidad territorial como mecanismo para invitar, evaluar y habilitar a los posibles aspirantes a celebrar contratos para la prestación del servicio educativo", como mecanismo para la habilitación de los proveedores, en el que se verifican los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente para prestar el servicio educativo, cuyo modelo puede ser implementado para la contratación de los operadores del PAE.

En lo relacionado con la supervisión de los contratos, desde las entidades territoriales certificadas, los Equipos PAE hacen la revisión administrativa, financiera y documental de la ejecución contractual, y en ocasiones se hacen visitas y/o solicitan la intervención de las secretarías de salud, no obstante, no existen recursos que financien de manera permanente y durante toda la vigencia la totalidad del equipo PAE requerido por las secretarías de educación de las Entidades Territoriales Certificadas para vigilar el programa, lo que dificulta el fortalecimiento de las capacidades institucionales para hacer seguimiento a la ejecución de los recursos. Por lo anterior, es importante que la supervisión del programa lo realicen funcionarios de planta de los entes territoriales a cargo de la prestación de este servicio, con el apoyo del equipo PAE o, se contrate la interventoría de acuerdo con lo determinado por cada entidad territorial.

En relación con la interventoría, se incluyen las universidades públicas como responsables de adelantar estos procesos, teniendo en cuenta sus capacidades técnicas. La UAPE, deberá acreditar como entidades idóneas, a las universidades públicas e instituciones de educación superior que así lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de interventoría.

En ese sentido, el proyecto de Ley no representa gastos adicionales al Sector Educación, toda vez que de acuerdo con lo artículo 2.3.10.3.7. del Decreto 1852 de 2015, estableció como uno de los objetos de gasto de los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales la "Supervisión, interventoría, monitoreo y control de la prestación del servicio del programa de alimentación escolar". Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003 "[...] el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley,

ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Por otra parte, se propone un ajuste en los criterios de priorización de beneficiarios, toda vez que la priorización establecida para la ejecución del programa incentiva la implementación de la jornada única, como primer criterio de asignación de recursos sobre las condiciones de vulnerabilidad de los estudiantes en la totalidad de las instituciones de la jurisdicción sobre la cual se aplican los criterios, como un factor que genera presión adicional por los recursos del programa, al deber mantener y aumentar las coberturas de los estudiantes matriculados en jornada única.

Para los problemas de planeación identificados, se recomienda la conformación de unas Mesas Territoriales de Planeación, encargadas de definir las necesidades y la planeación de la contratación del Servicio de Alimentación Escolar de la vigencia siguiente, en sus jurisdicciones junto con las Entidades No Certificadas en Educación e instituciones educativas en las que se preste el Servicio de alimentación escolar. Lo anterior, logrará que el Programa de Alimentación Escolar provisto tanto por Entidades Territoriales Certificadas en educación como por las Entidades Territoriales No Certificadas se preste en condiciones de oportunidad, continuidad y calidad acorde con los Lineamientos Técnico - Administrativos del PAE contenidos en la Resolución No. 335 de 2021 expedida por la Unidad Alimentos para Aprender.

Para los problemas de salubridad y calidad en la prestación del PAE, se recomienda priorizar la implementación de estrategias para garantizar el acceso a agua potable, como insumo para brindar el Servicio de la Alimentación Escolar, para la limpieza, desinfección y preparación de los alimentos. Así, se plantea la necesidad de que cada municipio cree un Plan de Acción que incluya la identificación de necesidades y propuestas de solución de agua potable en los establecimientos educativos que no cuentan con este Servicio como insumo para la Alimentación Escolar.

Según el Informe Escalando Salud y Bienestar y Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Pontificia Universidad Javeriana (2021). Indicé Welbin: Condiciones escolares para el bienestar - Colombia, 2021, a partir de una muestra de 1.373 instituciones educativas de primaria y bachillerato (65% oficiales, 35% privados), de las cuales el 67% estaban en zonas urbanas y el 33% en zonas rurales, el promedio de cumplimiento de los estándares de salud y bienestar escolar se ubicó en 55%.

Entre junio y septiembre de 2021, el 41% de los establecimientos analizados no tenían disponibilidad de agua potable para beber o preparar alimentos. Esta cifra se ubicó en el 57% para los colegios oficiales y llegó al 71% para las instituciones ubicadas en zonas rurales. Llama la atención que el 12% de los establecimientos participantes, no tiene servicio de acueducto. La importancia de esta disponibilidad radica en que el 15% de los estudiantes que desertan del sector educativo lo hacen por razones de salud y estos

los grupos de acción comunitaria, educativa, campesina, étnica, en aras de articularlos productivamente al PAE, teniendo en cuenta su idoneidad y capacidad para asumir responsabilidades de alimentación escolar. Este procedimiento administrativo requiere de dos herramientas fundamentales como son el “Banco de Oferentes” en los municipios certificados en educación, y la articulación directa y perentoria de las comunidades en la compra de los alimentos, con los debidos reconocimientos y certificaciones. Estas herramientas administrativas requieren además ser complementadas con mecanismos más eficientes de control y supervisión, que se orienten a la lucha contra la corrupción y la ineficiencia en la alimentación escolar.

La creación del Banco de Oferentes en la selección de los proveedores del Programa de Alimentación Escolar permite de esta manera evaluar, calificar y clasificar la experiencia e idoneidad, así como establecer la capacidad económica y jurídica de estos para poder suscribir contratos de prestación del servicio en las entidades territoriales certificadas.

Aunque la Ley 2042 de 2020 otorgó herramientas a los padres de familia para la realización de un acompañamiento eficaz en el manejo de los recursos, con el objetivo de disminuir los graves problemas en su operación relacionado con la ineficiencia en el uso de los recursos, problemas de transparencia, fallas del servicio, falta de seguimiento, entre otros. Es menester destacar que actualmente se siguen presentando diversas falencias en la operación del programa que hacen necesaria el fortalecimiento de la supervisión, interventoría y reporte de información.

Gran parte de las falencias denotadas en la supervisión de los contratos de los operadores del PAE, se han generado por la falta de continuidad del personal de los departamentos, distritos o municipios, debido a la naturaleza prestacional de su vinculación contractual. De esta manera, en pro de la continuidad en el seguimiento el proyecto exhorta a que sean los funcionarios de los entes territoriales los que ejerzan la labor de supervisión. Generando un valor agregado al tener experiencias continuas que blindarán la inexperiencia en la labor de seguimiento a los procesos.

Así mismo, en el marco de la búsqueda del acercamiento de los pequeños productores con los consumidores finales para mejorar la productividad, competitividad y rentabilidad del sector agrícola, y en el proceso de post conflicto enmarcado desde 2016; el presente proyecto de ley tiene la siguiente línea. Se busca que los proveedores adquieran los insumos para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar con los productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas y/o Asociaciones de Víctimas legalmente establecidas. Esto, contribuyendo a la mejora de las condiciones de los campesinos y víctimas del conflicto de Colombia, pero al mismo tiempo representando una disminución del valor del insumo al romper con los costos de la intermediación.

Ahora bien, sobre la medida establecida en el referente a la interventoría de las universidades públicas en el Programa de Alimentación Escolar, es de destacar que esta va a tener un impacto positivo no solo en la independencia de la interventora con el

mismos motivos explican hasta el 20% de los casos de reprobación del año escolar y el 25% del ausentismo.

En relación con el reporte de información, de acuerdo con los lineamientos del PAE le corresponde a la Entidad Territorial la configuración de la estrategia de alimentación en el SIMAT antes del inicio de la prestación del servicio donde se registra las instituciones y sedes educativas priorizadas, el número de cupos asignados, teniendo en cuenta aspectos como calendario escolar, año, tipo de estrategia, fecha inicio, fecha fin, periodicidad entre otros.

De acuerdo con el Informe De Operación PAE (INOP) de la UApA con corte al 18 de agosto de 2022, “Los cargues o reportes de información deben ser atendidos con calidad y oportunidad, pues sus datos serán oficiales para la consolidación nacional, la verificación de cumplimientos de las obligaciones y la asignación de recursos del Gobierno Nacional. Una vez revisada la información reportada por las ETC se evidencia en 7 ETC que a la fecha el cargue de información al SIMAT de conformidad con la Resolución 7797 de 2015 sólo se ha realizado en un porcentaje del 50% e incluso inferior de la totalidad de la matrícula prevista para la estrategia, situación que dificulta el trabajo que viene adelantando la UApA en la definición de los criterios de asignación y distribución del presupuesto previsto para la cofinanciación del Programa para la vigencia 2023”

Por lo cual, se debe propender por la mejora en los reportes de información a cargo de los entes territoriales. Adicionalmente, en el documento se señala que las siguientes entidades no reportaron la información de la ejecución del programa en el CHIP como son Ciénaga, La Guajira, Pitalito, Popayán, Quibdó, y en 2022, en el correspondiente al periodo de abril de junio, solo 87 de las 96 entidades territoriales certificadas en educación realizaron el reporte de la categoría dispuesta para tal fin.

**PERTINENCIA.**

Partiendo de la coyuntura que vive el país, se requiere que la acción estatal esté enfocada en fortalecer la productividad económica de las comunidades vulnerables, combatir el hambre, al mismo tiempo que se construye una sociedad del conocimiento, que fortalece las etapas del desarrollo educativo y formativo de la persona humana.

Sobre este entendido, el Programa de Alimentación Escolar, requiere ser dotado de instrumentos que permitan su máxima eficacia, mejorando los sistemas de selección, supervisión e interventoría para la mejora de los prestadores del servicio PAE. Así mismo, se requiere garantizar el acceso al servicio de agua potable y propender por la articulación directamente con las comunidades, grupos sociales vulnerables, aportando a su desarrollo y fortaleciendo el control social.

En línea, como primera medida se debe fortalecer el Programa de Alimentación Escolar con procedimientos administrativos, independientes y eficientes. Además, debe reconocerse a

contratista, sino en la nivelación o equilibrio del déficit financiero que estas tienen, al ser esta una inyección indirecta de recursos. Estas pueden llevar a cabo las actividades ya que cuentan con experiencia académica, técnica y científica. Lo anterior, fundamentado en que estas cuentan con facultades relacionadas a las ciencias de la salud con enfoque primordial a la nutrición, también facultades con carreras técnicas o profesionales en manejo de alimentos.

Este proyecto se justifica en aras de fortalecer la sinergia institucional y su relación con las poblaciones más vulnerables del país, sobre el entendido que se requiere agua potable y saneamiento básico adecuado en la infraestructura educativa y ejercicios de nutrición adecuados para la población escolar. En este sentido los objetivos de ajustar los criterios de priorización responden a ampliar y dar mayores oportunidades a la población rural y grupos vulnerables, atendiendo territorios golpeados por la violencia. El gobierno nacional en consecuencia deberá disponer los procedimientos para reconocer las organizaciones idóneas para la articulación con los componentes del PAE.

**B. IMPACTO FISCAL**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”*

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

*“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*

*Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Conareso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Conareso*

habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

*Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."*

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

**C. CONCLUSIÓN**

Este proyecto se muestra como una gran herramienta en materia de política pública y regulatoria para, no solo fortalecer el PAE, sino involucrar a la producción agrícola campesina local en el sistema de alimentación escolar; un propósito que está en línea con las apuestas agrarias del Gobierno Nacional y en aquello relacionado con los conceptos de economías populares y desarrollos económicos comunitarios.

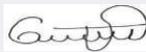
**V. IMPEDIMENTOS**

**VI.**  
Como ponente considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas. Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa

**VII. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta me permito presentar ponencia positiva sin modificaciones, solicitándole a la honorable plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 060 de 2023 Senado "Por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los programas de selección y operación del programa de alimentación escolar – PAE"

Atentamente,



**GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO**  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO**

**PROYECTO DE LEY N° 060 DE 2023 SENADO**

*"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA MEJORA DE LOS PROGRAMAS DE SELECCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE"*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETIVO.** Establecer directrices para la operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE, en lo referente a la contratación de proveedores, interventoría, planeación, priorización y mejora de condiciones por parte de los departamentos, distritos y municipios.

**ARTÍCULO 2°. BANCO DE OFERENTES.** El Ministerio de Educación deberá conformar un Banco de Oferentes para la certificación de proveedores del PAE, definiendo criterios de idoneidad, calidad, buenas prácticas y experiencia; el cual será requisito para la contratación del Programa de Alimentación Escolar. Esta será obligatoria para el proceso de selección.

**Parágrafo 1.** El Banco de Oferentes estará conformado por un equipo de verificación jurídico, contable y financiero y técnico incluyendo nutricionistas ó especialistas en alimentación escolar para la validación de los documentos aportados por los interesados, así como también en la posterior expedición del certificado.

**Parágrafo 2.** Exceptúese de este requisito a las asociaciones de iniciativa pública popular definidas en la ley 2294 de 2023, los grupos étnicos, Asociaciones de Padres de Familia, Asociaciones de Víctimas y/o Asociaciones Comunes legalmente conformadas que sean oferentes de los procesos, quienes también deberán demostrar experiencia, conocimiento local, idoneidad, eficiencia y transparencia y rendir cuentas frente a los procesos de alimentación escolar.

**ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.** La labor de Inspección, Vigilancia y Control de las empresas operadoras del Programa de Alimentación Escolar – PAE o de cualquier programa de alimentación escolar en el país, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a cualquier caso de monopolios y de protección al consumidor. Adicionalmente se conformarán veedurías ciudadanas y control social local al PAE por las Asociaciones de Padres de Familia, quienes informarán de las oportunidades de mejora permanente y presentarán las quejas y denuncias a que haya lugar en la operación del PAE.

**ARTÍCULO 4°. COMPRA DE ALIMENTOS.** Los departamentos, distritos, municipios y los operadores del Programa de Alimentación Escolar que contraten bajo cualquier modalidad, con recursos públicos, la adquisición, suministro y entrega de alimentos, están en la obligación de adquirir alimentos comprados a asociaciones de iniciativa pública popular definidas en la ley 2294 de 2023; pequeños productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas por el Secretario de Agricultura del departamento y/o Asociaciones de Víctimas legalmente conformadas; en concordancia con los precios del mercado, de conformidad, con la minuta nutricional establecida para cada institución educativa. De igual forma, se deberá preferir en la compra de alimentos a pequeños y medianos comercializadores y productores locales, dando prioridad a los productos de cosecha, según el caso.

**Parágrafo.** En ningún caso, se podrá comprar alimentos que tengan fechas de vencimiento próximas, asimismo, éstos deberán cumplir con las especificaciones y características necesarias para salvaguardar la calidad e inocuidad de los alimentos. El Gobierno Nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente establecerá los mecanismos para la eficiencia operativa en la adquisición de insumos de manera programada, para cumplir con la demanda de este tipo de alimentos.

**ARTÍCULO 5°. INTERVENTORÍA.** Los departamentos, distritos y municipios deberán contratar la interventoría para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar con universidades públicas y/o privadas acreditadas Ministerio de Educación. Estas interventorías deberán realizarse con profesionales de Nutrición y Dietética, quienes emitirán conceptos técnicos nutricionales.

**ARTÍCULO 6°. PRINCIPIO EN LA CONTRATACIÓN.** Los departamentos, distritos, municipios contratantes deberán velar por el principio de celeridad en el proceso de contratación oportuna del Programa de Alimentación Escolar por lo menos tres meses antes del inicio del calendario escolar, so pena de investigación por parte de los Órganos de Control y entes de IVC.

La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, realizará el monitoreo constante para garantizar el cumplimiento de los contemplado en el inciso anterior.

En caso de incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, la competencia para contratar será asumida por el Ministerio de Educación Nacional, quien deberá disponer de los recursos y asegurar la contratación inmediata del PAE en el municipio, distrito o departamento con incumplimiento, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria. Para ello podrá definir los mecanismos de contingencia y reglamentar los procesos para intervención y acompañamiento a los municipios y departamentos con el fin de restablecer el servicio en el menor tiempo posible.

**ARTÍCULO 7°. ACCESO AL AGUA POTABLE.** Ordénesse a las entidades departamentales, distritales y municipales la priorización de proyectos encaminados al acceso y potabilización del agua en los establecimientos educativos. Para este propósito el Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de la Igualdad, los Organismos Internacionales y los actores de inversión social privada, entre otros, apoyarán la gestión e implementación de proyectos que permitan solucionar el problema de agua potable en colegios.

**ARTÍCULO 8°. EQUIPAMIENTO DE COCINAS.** Ordénesse al Ministerio de Educación en asociación con las entidades departamentales, distritales y municipales la elaboración de un plan de priorización de proyectos de inversión enfocados en el equipamiento de cocinas para la modalidad de preparación en sitio del Programa de Alimentación Escolar, en el que se articulen las acciones a nivel territorial, que permita equipar y dotar las cocinas con utensilios, equipos, electrodomésticos y todos los elementos necesarios, para la preparación de alimentos que cumplan las normas de calidad vigentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 9°. REPORTES DE INFORMACIÓN.** Los departamentos, distritos y municipios son responsables de realizar el reporte de la información de implementación del Programa de Alimentación Escolar de su jurisdicción de manera obligatoria y semestral, con criterios de oportunidad y calidad, en los sistemas diseñados para tal fin; de acuerdo con las directrices impartidas por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - o quien haga sus veces.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá hacer cruce y control de sus bases de datos para evitar duplicidades en la recepción de beneficios, atención a fallecidos y demás anomalías que se puedan presentar en la ejecución de programas de alimentación.

**ARTÍCULO 10°. PRIORIZACIÓN.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las prioridades del programa, haciendo especial énfasis en la atención de sedes educativas ubicadas en el área rural, con población étnica, víctima del conflicto armado o en condición de discapacidad, donde los entes territoriales serán garantes.

**ARTÍCULO 11°. ARTICULACIÓN TIC.** El Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán priorizar proyectos de inversión encaminados a avances tecnológicos digitales con miras a la mejora en la interacción entre ciudadano y el gobierno.

**ARTÍCULO 12°.** Las entidades territoriales deberán realizar una capacitación al menos una vez al año sobre veeduría ciudadana, dirigida a toda la comunidad educativa, en especial a los padres de familia. Su objetivo será fortalecer las capacidades en el ejercicio del control social en el programa PAE, así como reconocer la relevancia de este programa en la lucha contra el hambre y el libre desarrollo del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 13°.** Autorícesse al Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - o quien haga sus veces para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.

**ARTÍCULO 14°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, DEL PROYECTO DE LEY No. 060 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA MEJORA DE LOS PROGRAMAS DE SELECCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. Establecer directrices para la operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE, en lo referente a la contratación de proveedores, interventoría, planeación, priorización y mejora de condiciones por parte de los departamentos, distritos y municipios.

ARTÍCULO 2°. BANCO DE OFERENTES. El Ministerio de Educación deberá conformar un Banco de Oferentes para la certificación de proveedores del PAE, definiendo criterios de idoneidad, calidad, buenas prácticas y experiencia; el cual será requisito para la contratación del Programa de Alimentación Escolar. Esta será obligatoria para el proceso de selección.

Parágrafo 1. El Banco de Oferentes estará conformado por un equipo de verificación jurídico, contable y financiero y técnico incluyendo nutricionistas ó especialistas en alimentación escolar para la validación de los documentos aportados por los interesados, así como también en la posterior expedición del certificado.

Parágrafo 2. Exceptúese de este requisito a las asociaciones de iniciativa público popular definidas en la ley 2294 de 2023, los grupos étnicos, Asociaciones de Padres de Familia, Asociaciones de Víctimas y/o Asociaciones Comunales legalmente conformadas que sean oferentes de los procesos, quienes también deberán demostrar experiencia, conocimiento local, idoneidad, eficiencia y transparencia y rendir cuentas frente a los procesos de alimentación escolar.

ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. La labor de Inspección, Vigilancia y Control de las empresas operadoras del Programa de Alimentación Escolar – PAE o de cualquier programa de alimentación escolar en el país, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a cualquier caso de monopolios y de protección al consumidor. Adicionalmente se conformarán veedurías ciudadanas y control social local al PAE por las Asociaciones de Padres de Familia, quienes informarán de las oportunidades de mejora

permanente y presentarán las quejas y denuncias a que haya lugar en la operación del PAE.

ARTÍCULO 4°. COMPRA DE ALIMENTOS. Los departamentos, distritos, municipios y los operadores del Programa de Alimentación Escolar que contraten bajo cualquier modalidad, con recursos públicos, la adquisición, suministro y entrega de alimentos, están en la obligación de adquirir alimentos comprados a asociaciones de iniciativa público popular definidas en la ley 2294 de 2023; pequeños productores agropecuarios locales, Asociaciones Campesinas certificadas por el Secretario de Agricultura del departamento y/o Asociaciones de Víctimas legalmente conformadas; en concordancia con los precios del mercado, de conformidad, con la minuta nutricional establecida para cada institución educativa. De igual forma, se deberá preferir en la compra de alimentos a pequeños y medianos comercializadores y productores locales, dando prioridad a los productos de cosecha, según el caso.

Parágrafo. En ningún caso, se podrá comprar alimentos que tengan fechas de vencimiento próximas, asimismo, éstos deberán cumplir con las especificaciones y características necesarias para salvaguardar la calidad e inocuidad de los alimentos. El Gobierno Nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente establecerá los mecanismos para la eficiencia operativa en la adquisición de insumos de manera programada, para cumplir con la demanda de este tipo de alimentos.

ARTÍCULO 5°. INTERVENTORÍA. Los departamentos, distritos y municipios deberán contratar la interventoría para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar con universidades públicas y/o privadas acreditadas Ministerio de Educación. Estas interventorías deberán realizarse con profesionales de Nutrición y Dietética, quienes emitirán conceptos técnicos nutricionales.

ARTÍCULO 6°. PRINCIPIO EN LA CONTRATACIÓN. Los departamentos, distritos, municipios contratantes deberán velar por el principio de celeridad en el proceso de contratación oportuna del Programa de Alimentación Escolar por lo menos tres meses antes del inicio del calendario escolar, so pena de investigación por parte de los Órganos de Control y entes de IVC.

La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender, realizará el monitoreo constante para garantizar el cumplimiento de los contemplado en el inciso anterior.

En caso de incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, la competencia para contratar será asumida por el Ministerio de Educación Nacional, quien deberá disponer de los recursos y asegurar la contratación inmediata del PAE en el municipio, distrito o departamento con incumplimiento, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria. Para ello podrá definir los mecanismos de contingencia y reglamentar los procesos para intervención y acompañamiento a los municipios y departamentos con el fin de restablecer el servicio en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 7°. ACCESO AL AGUA POTABLE. Ordénesse a las entidades departamentales, distritales y municipales la priorización de proyectos encaminados al acceso y potabilización del agua en los establecimientos educativos. Para este

propósito el Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de la Igualdad, los Organismos Internacionales y los actores de inversión social privada, entre otros, apoyarán la gestión e implementación de proyectos que permitan solucionar el problema de agua potable en colegios.

ARTÍCULO 8°. EQUIPAMIENTO DE COCINAS. Ordénesse al Ministerio de Educación en asociación con las entidades departamentales, distritales y municipales la elaboración de un plan de priorización de proyectos de inversión enfocados en el equipamiento de cocinas para la modalidad de preparación in situ del Programa de Alimentación Escolar, en el que se articulen las acciones a nivel territorial, que permita equipar y dotar las cocinas con utensilios, equipos, electrodomésticos y todos los elementos necesarios, para la preparación de alimentos que cumplan las normas de calidad vigentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 9°. REPORTES DE INFORMACIÓN. Los departamentos, distritos y municipios son responsables de realizar el reporte de la información de implementación del Programa de Alimentación Escolar de su jurisdicción de manera obligatoria y semestral, con criterios de oportunidad y calidad, en los sistemas diseñados para tal fin; de acuerdo con las directrices impartidas por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá hacer cruce y control de sus bases de datos para evitar duplicidades en la recepción de beneficios, atención a fallecidos y demás anomalías que se puedan presentar en la ejecución de programas de alimentación.

ARTÍCULO 10°. PRIORIZACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará las prioridades del programa, haciendo especial énfasis en la atención de sedes educativas ubicadas en el área rural, con población étnica, víctima del conflicto armado o en condición de discapacidad, donde los entes territoriales serán garantes.

ARTÍCULO 11°. ARTICULACIÓN TIC. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán priorizar proyectos de inversión encaminados a avances tecnológicos digitales con miras a la mejora en la interacción entre ciudadano y el gobierno.

ARTÍCULO 12°. (NUEVO) Las entidades territoriales deberán realizar una capacitación al menos una vez al año sobre veeduría ciudadana, dirigida a toda la comunidad educativa, en especial a los padres de familia. Su objetivo será fortalecer las capacidades en el ejercicio del control social en el programa PAE, así como reconocer la relevancia de este programa en la lucha contra el hambre y el libre desarrollo del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 13°. Autorícese al Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - o quien

haga sus veces para que en el término de seis (6) meses reglamente lo relacionado con la presente ley.

ARTÍCULO 14°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 15 de noviembre de 2023, el Proyecto de Ley No. 060 de 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA MEJORA DE LOS PROGRAMAS DE SELECCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE", según consta en el Acta No. 17, de la misma fecha.

[Handwritten signature]

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado



**Comisión Sexta Constitucional Permanente**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO**, al Proyecto de Ley No. 060 de 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES PARA LA MEJORA DE LOS PROGRAMAS DE SELECCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
**Secretario General**  
**Comisión Sexta del Senado**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2022 SENADO,**  
*por medio del cual se prohíbe el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.*

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">   </div> <p>Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2024</p> <p>Senador  <b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b>          Presidente          Senado de la República.</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de Ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 183 de 2022 SENADO, "Por medio del cual se prohíbe el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos."</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración el Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República del PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2022 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA LA TRACCIÓN DE VEHÍCULOS CON FINES TURÍSTICOS."</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</b>          Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley es de iniciativa congresional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por la H. Senadora Nadia Blel Scaff y otros(as) Honorables Senadores, el 14 de septiembre de 2022, ante la Secretaría General del Senado de la República de Colombia. El día 25 de abril de 2023 en la Honorable Comisión Sexta del Senado de la República, se surtió el primer debate de esta iniciativa, la cual fue aprobada.</p> <p>Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el Secretario de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente de este proyecto, razón por la cual hoy presento el Informe de Ponencia para segundo debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5 de 1992.</p> <p><b>2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección animal mediante la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos y la prohibición general progresiva de su uso en el territorio nacional; reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.</p> <p><b>3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</b></p> <p>El Proyecto de Ley consta de 14 artículos, incluida la vigencia, en los cuales se desarrolla:</p> <p><b>ARTÍCULO 1º.</b> Objeto.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Prohibición General Progresiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Sanción.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> De la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Plan de adaptación laboral y reconversión productiva.</p>
--	---

<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Ruta Integral de Atención y Bienestar.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Mesa técnica integrada para la sustitución.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Prestador de servicios turísticos.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Fuentes de Financiación y Presupuesto.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> Proyectos de Inversión.</p> <p><b>ARTÍCULO 11°.</b> Vehículos eléctricos con fines turísticos.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°.</b> Modifíquese el párrafo del artículo 2° de la Ley 2138 de 2021.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°.</b> Transitorio.</p> <p><b>ARTÍCULO 14°.</b> Vigencia.</p> <p><b>4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1°, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por la H.S Nadia Blei Scaff.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p><b>5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.</b></p> <p>Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:</p> <p><b>1.1 Jurisprudencia</b></p> <p>Para la presentación de esta ponencia resulta relevante rescatar los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la autora, fundamentos que resultan relevantes en el marco</p>	<p>de la salvaguarda y protección de los animales; los cuales son en mayor medida los siguientes:</p> <p><b>2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Artículo 8.</b> <i>Es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i> En este sentido, "El mandato de la carta impone, por lo tanto, una eficacia de la misma vista no solo desde el punto de vista estatal, sino que comporta una obligación también para el particular que concurre junto con el estado en el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación.</li> <li>✓ <b>Artículos 334 y 366.</b> Establece que el Estado debe propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.</li> </ul> <p><b>3. MARCO LEGAL CORRESPONDIENTE A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO MATERIAL DE LA NACIÓN.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Ley 5 del 20 de septiembre de 1972.</b> "Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales"</li> <li>✓ <b>Ley 17 del 22 de enero de 1981.</b> "Por la cual se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973".</li> <li>✓ <b>Ley 84 del 27 de diciembre de 1989.</b> "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia."</li> <li>✓ <b>Ley 1638 de 2013</b> "Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes"</li> <li>✓ <b>Ley 1774 de 2016</b> "Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones"</li> <li>✓ <b>Ley 2138 de 2021.</b> "Por medio de la cual se establecen medidas, para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".</li> </ul>
<p><b>6. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES</b></p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la protección animal y la no explotación de estos, muchas veces, con fines comerciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Corte Constitucional de Colombia. C-666 de 2010.</b> "Precisamente, es el ambiente uno de esos conceptos cuya protección fue establecida por la Constitución como un deber, consagrándose tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia T-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.</li> <li>✓ <b>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia la sentencia T-411 de 1992:</b> "(...) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones:    <i>Preámbulo (vida)</i>, 2° (<i>finés esenciales del Estado: proteger la vida</i>), 8° (<i>obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación</i>), 11 (<i>inviolabilidad del derecho a la vida</i>), 44 (<i>derechos fundamentales de los niños</i>), 49 (<i>atención de la salud y del saneamiento ambiental</i>), 58 (<i>función ecológica de la propiedad</i>), 66 (<i>créditos agropecuarios por calamidad ambiental</i>), 67 (<i>la educación para la protección del ambiente</i>), 78 (<i>regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios</i>), 79 (<i>derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales</i>), 80(<i>planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales</i>), 81 (<i>prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares</i>), 82 (<i>deber de proteger los recursos culturales y naturales del país</i>), 215 (<i>emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico</i>), 226 (<i>internacionalización de las relaciones ecológicas</i>), 268-7 (<i>fiscalización de los recursos naturales y del ambiente</i>), 277-4 (<i>defensa del ambiente como función del Procurador</i>), 282-5 (<i>el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente</i>), 289 (<i>programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente</i>), 300-2 (<i>Asambleas Departamentales y medio ambiente</i>), 301</li> </ul>	<p>(gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (<i>control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales</i>), 313-9 (<i>Concejos Municipales y patrimonio ecológico</i>), 317 y 294 (<i>contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales</i>), 330-5(<i>Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales</i>), 331 (<i>Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente</i>), 332 (<i>dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables</i>),333 (<i>limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente</i>), 334 (<i>intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano</i>), 339 (<i>política ambiental en el plan nacional de desarrollo</i>), 340 (<i>representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación</i>), 366 (<i>solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado</i>)."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez):</b> "El Congreso de la República, en virtud de la cláusula general de competencia y por expreso mandato del numeral 15 del artículo 150 de la Carta Política, se encuentra ampliamente facultado para adoptar ese tipo de medidas, cuyo propósito, como ya ha sido anotado, es el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente, así como también a ciertos bienes, monumentos, eventos o situaciones a los que se les reconozca un valor cultural, social o histórico determinado, e incluso arquitectónico o turístico.</li> </ul> <p>En esa orientación, la jurisprudencia ha precisado que esa clase de leyes, conforme a los principios que informan el estado social de derecho, si bien deben tener una clara connotación social, cultural, histórica o turística, destacándose en ellas su naturaleza secular, pueden también tener como bases fenómenos vinculados con alguna religión, siempre que ello no implique desconocer el carácter laico del Estado colombiano"</p> <p><b>7. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES</b></p> <p>Diferentes sitios turísticos, coloniales, arqueológicos han iniciado el proceso de sustitución progresiva de los vehículos de tracción animal con fines turísticos por mecanismos más amigables con el medio ambiente y con las condiciones de bienestar animal, dentro de estas experiencias destacamos:</p>

<p><b>SANTO DOMINGO CIUDAD COLONIAL (República Dominicana).</b> Programa de sustitución de coches de tracción a eléctricos adelantado por la Alcaldía de Santo Domingo y el Ministerio de Turismo para el transporte turístico en la Ciudad Colonial.</p> <p><b>PETRA - SITIO ARQUEOLÓGICO, PATRIMONIO DE LA UNESCO (Jordania).</b> Las preocupaciones por los derechos de los animales, llevaron a un proceso de sustitución por coches eléctricos. "No hay contaminación ni humo", y el cambio "redujo los casos de maltrato animal", comentó Suleiman Farajat, jefe de la Autoridad Regional de Desarrollo y Turismo de Petra.</p> <p><b>GUADALAJARA. (MÉXICO).</b> El paseo en calandria es una tradición que comenzó hace más de 100 años en Guadalajara, Jalisco y que con el paso del tiempo no solo ha sobrevivido, sino que se convirtió en un símbolo de la ciudad. Actualmente estos recorridos se prestan en calandrias eléctricas, la iniciativa surgió tras varios años de denuncias por parte de los ciudadanos que señalaban el mal trato hacia los caballos y las pésimas condiciones en las que se mantenían haciendo este trabajo, por lo que el gobierno decidió hacer este cambio que se implementó a partir del 2017.</p> <p><b>8. CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el Artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p><b>9. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</b></p> <p>El recorrido en vehículos de tracción animal con fines turísticos es una de las prácticas culturales más reconocidas en la ciudad de Cartagena, una práctica que hace alegoría a periodos de la colonización de hace más de 400 años, pero que como servicio turístico tiene sus orígenes a comienzos del siglo XX, en donde locales y turistas pueden apreciar la arquitectura, las riquezas de diversidades culturales en danza, música, y variadas expresiones del centro histórico, teniendo un acercamiento a las diversas historias de la ciudad transmitidas por los tradicionales "cocheros".</p> <p>Una práctica cultural que esconde una problemática creciente, que con el pasar de los años se ha hecho más evidente, al punto de existir un mensaje claro por parte de grupos ciudadanos de causas ambientales y de protección animal: No más abusos, maltratos y</p>	<p>vulneración de las condiciones de bienestar para los animales que son usados en esta práctica.</p> <p>De acuerdo con informe presentado por Procuraduría Provincial de Cartagena para el año 2021<sup>1</sup>, como resultado de las visitas de inspección realizadas por el Departamento Administrativo Distrital de Salud y la revisión de las historias clínicas, los animales utilizados en esta actividad se encontraban en lamentables situaciones de salud y bienestar. De las 82 historias clínicas revisadas se obtuvieron los siguientes datos:</p> <p><i>"82 historias clínicas de caballos cocheros fueron allegadas a la Procuraduría, 37 coches tienen registrados un solo caballo, 29 caballos no cuentan con microchip de identificación, 4 caballos tienen un peso inferior al establecido (350 kilos), 3 animales registraron temperaturas superiores a 38°, 8 caballos registraron frecuencia cardiaca superior al valor de referencia (36-40/min) ; 13 caballos presentan heridas; 28 caballos tienen agrietados los cuatro cascos, 9 caballos tienen dos cascos agrietados, 4 caballos tienen un casco agrietado y 1 caballo tiene un casco rajado"</i>.</p> <p>En el mismo informe se destaca las condiciones deplorables en las cuales se encuentran las pesebreras, un panorama ajeno a las condiciones de bienestar que deben existir en estos espacios. De las cuales en reporte del Universal<sup>3</sup> destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La ubicación de las pesebreras está por fuera del Plan de Ordenamiento Territorial (POT).</li> <li>✓ En Chambacú las pesebreras están invadiendo espacio público y están ubicadas en perímetro urbano.</li> <li>✓ No poseen permiso de vertimiento de la autoridad ambiental.</li> </ul> <p><sup>1</sup> Agosto de 2021. VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL ACCIÓN POPULAR 13-001-33-31-008-2015-000421-00 COCHES DE TRACCION ANIMAL TURÍSTICOS DECRETOS DISTRITALES 0656 y 1273 de 2014.</p> <p><sup>2</sup> Ver en: <a href="https://es.scribd.com/document/522833624/Oficia-a-Alcaldia-sobre-Caballos-Cocheros">https://es.scribd.com/document/522833624/Oficia-a-Alcaldia-sobre-Caballos-Cocheros</a>.</p> <p><sup>3</sup> Nota periodística, periódico Universal ver en: <a href="https://www.eluniversal.com.co/cartagena/deben-suspenderse-los-caballos-cocheros-en-cartagena-HB5322999">https://www.eluniversal.com.co/cartagena/deben-suspenderse-los-caballos-cocheros-en-cartagena-HB5322999</a>.</p>								
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En Chambacú no hay condiciones de saneamiento básico como agua potable y alcantarillado. Tampoco hay separación entre las pesebreras y las viviendas de las personas que habitan en el lugar</li> <li>✓ No hay un sistema de drenaje adecuado.</li> <li>✓ No hay manejo adecuado de residuos, basuras y escombros.</li> <li>✓ Mal manejo de estercoleros (excrementos de los caballos).</li> </ul> <p>Bajo este entendido, el Ministerio público instó a la adopción de las medidas para garantizar la prestación de ese servicio en las condiciones adecuadas.</p> <p>Esta realidad desconoce los esfuerzos normativos Distritales de los Decretos 0656 y 1273 de 2014, sobrepasados por la realidad de constantes denuncias y el rechazo generalizado de la ciudadanía, de activistas y colectivos ambientalistas a nivel nacional, que solicitan a las autoridades frenar de una vez estas prácticas que consideran nociva para los equinos, otorgando a las personas que vivan de esas prácticas un programa de reconversión socio laboral y/o programas de sustitución de tracción animal por mecanismos alternativos amigables con el ambiente o de vehículos de tracción eléctrica.</p> <p><b>10. MESAS DE TRABAJO Y ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN</b></p> <p>El pliego de modificaciones sustentado en la ponencia de referencia responde a las observaciones, proposiciones y conceptos recibidos en las mesas técnicas adelantadas por la H. S Ana María Castañeda ponente de la iniciativa con la participación de los técnicos de las Carteras Ministeriales relacionadas con la iniciativa, actores sociales del sector económico objeto del proyecto, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mesa técnica convocada el día 23 de noviembre por la H. S Ana María Castañeda y H. S Nadia Blel en la que asistieron a las instalaciones del Comisión Sexta del Senado de la República los siguientes actores:             <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Representante de la ASOCARCOCH -Asociación de Cocheros de Cartagena YESITT SOTO.</li> <li>➢ Representante de la ASOCARCOCH – Asociación de Cocheros de Cartagena JULIO MARTÍNEZ.</li> <li>➢ Miembro del Semillero de Políticas Públicas, Participación y Desarrollo y el Laboratorio de Cultura Ciudadana- CAMILO ANDRES S.</li> </ul> </li> </ol>	<p>➢ Delegado del Alcalde Electo, Dumek García Turbay- KAROLYN SALDARRIAGA.</p> <p>Assumiendo como compromiso el desarrollo de una prohibición progresiva, el fortalecimiento y garantía de los derechos laborales de los distintos actores relacionados y la profundización en materia de planes de reconversión laboral en el marco de una política pública de sustitución.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Mesa técnica convocada el 07 de diciembre de 2023 por las Unidades de Trabajo Legislativo para la socialización de los conceptos emitidos por parte de las siguientes Carteras Ministeriales:             <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Ministerio de Cultura – Rad. MCO1424E2023.</li> <li>➢ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- Rad. 2-2023.010099.</li> <li>➢ Ministerio de Transporte. Rad. 20231080364221.</li> </ul> </li> </ol> <p><b>11. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <table border="1" data-bbox="846 1816 1430 2235"> <thead> <tr> <th data-bbox="846 1816 1154 1965">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO</th> <th data-bbox="1154 1816 1430 1965">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="846 1965 1154 2150">PROYECTO DE LEY NO. LEY NO. 183 DE 2022 SENADO</td> <td data-bbox="1154 1965 1430 2150">PROYECTO DE LEY NO. LEY NO. 183 DE 2022 SENADO</td> </tr> <tr> <td data-bbox="846 2150 1154 2235">POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA LA TRACCIÓN DE VEHÍCULOS CON FINES TURÍSTICOS.</td> <td data-bbox="1154 2150 1430 2235">POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLEN LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL CON FINES TURÍSTICOS. SE PROHÍBE PROGRESIVAMENTE SU USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="846 2235 1154 2295"><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección a los animales en estado de vulnerabilidad mediante la prohibición general</td> <td data-bbox="1154 2235 1430 2295"><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección animal mediante <b>la sustitución de vehículos</b></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	PROYECTO DE LEY NO. LEY NO. 183 DE 2022 SENADO	PROYECTO DE LEY NO. LEY NO. 183 DE 2022 SENADO	POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA LA TRACCIÓN DE VEHÍCULOS CON FINES TURÍSTICOS.	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLEN LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL CON FINES TURÍSTICOS. SE PROHÍBE PROGRESIVAMENTE SU USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección a los animales en estado de vulnerabilidad mediante la prohibición general	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección animal mediante <b>la sustitución de vehículos</b>
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA								
PROYECTO DE LEY NO. LEY NO. 183 DE 2022 SENADO	PROYECTO DE LEY NO. LEY NO. 183 DE 2022 SENADO								
POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA LA TRACCIÓN DE VEHÍCULOS CON FINES TURÍSTICOS.	POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLEN LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL CON FINES TURÍSTICOS. SE PROHÍBE PROGRESIVAMENTE SU USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.								
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección a los animales en estado de vulnerabilidad mediante la prohibición general	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección animal mediante <b>la sustitución de vehículos</b>								

<p>de su uso para la tracción de vehículos con fines turísticos, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.</p>	<p><b>de tracción animal con fines turísticos y la prohibición general progresiva de su uso en el territorio nacional;</b> reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.</p>		<p><b>En todo caso, la vinculación a la política de sustitución no podrá ser superior a tres (03) años a partir de la entrada en vigencia.</b></p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Prohibición General. Prohibase en el territorio nacional el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Prohibición General <b>Progresiva.</b> Prohibase en el territorio nacional el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Sanción. La contravención a lo dispuesto en la presente ley dará lugar a sanción con Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Sanción. La contravención a lo dispuesto en la presente ley dará lugar a las siguientes sanciones:</p>
<p>Parágrafo. La prohibición dispuesta en el presente artículo comenzará a regir contado un (1) año a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. La prohibición dispuesta en el presente artículo comenzará a regir contado un (1) año a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el art 7 de la ley 1774 de 2016 o la disposición que haga sus veces.</p>	<p>a. <b>Actividades de trabajo comunitario.</b>  b. Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p><b>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:</b></p> <p>a. <b>Prohibase en el territorio nacional el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.</b> b. <b>Las Entidades Territoriales no podrán otorgar nuevas habilitaciones o autorizaciones para la circulación de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</b></p> <p><b>Parágrafo transitorio. Los vehículos de tracción animal con fines turísticos que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con autorización o habilitación por parte del ente territorial, podrán continuar prestando sus servicios hasta tanto sean vinculados a la política pública de sustitución en los términos de la presente ley.</b></p>	<p><b>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:</b></p> <p>a. <b>Prohibase en el territorio nacional el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.</b> b. <b>Las Entidades Territoriales no podrán otorgar nuevas habilitaciones o autorizaciones para la circulación de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</b></p> <p><b>Parágrafo transitorio. Los vehículos de tracción animal con fines turísticos que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con autorización o habilitación por parte del ente territorial, podrán continuar prestando sus servicios hasta tanto sean vinculados a la política pública de sustitución en los términos de la presente ley.</b></p>	<p><b>Parágrafo.</b> Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el título XI-A del Código Penal.</p>	<p>La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el art 7 de la ley 1774 de 2016 o la disposición que haga sus veces.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> En los procesos de sustitución se priorizarán a los cocheros o conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos que tradicionalmente han desempeñado esta labor para la operación de los mecanismos alternativos.</p>	<p><b>El desarrollo de la política pública tendrá como mínimo los siguientes lineamientos:</b></p>		<p>4. <b>Participación ciudadana.</b> En la formulación de la política pública se asegurará la participación de la ciudadanía, en especial de las organizaciones y/o asociaciones que representan los intereses de los actores involucrados, la academia y organizaciones de protección animal.</p> <p>5. <b>Mecanismos de monitoreo y seguimiento.</b> Implementará un proceso de monitoreo y evaluación a través de indicadores periódicos que permitan identificar la gestión e impacto de la política pública.</p>
<p>1. <b>Mecanismo alternativo o sustituto.</b> Definirá el mecanismo alternativo o sustituto de los vehículos de tracción animal con fines turísticos de acuerdo con su contexto histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente, <b>el cual podrá ser una adaptación de los vehículos existentes previa valoración técnica.</b></p> <p>La reglamentación que se expida en la materia deberá establecer las exigencias de forma, calidad y operatividad de la prestación del servicio turístico.</p> <p>2. <b>Plan de adaptación laboral y reconversión productiva.</b> Conformado por una serie de medidas, herramientas y acciones encaminadas a la protección de los derechos laborales de los distintos actores vinculados a la actividad económica.</p> <p>3. <b>Medidas de protección y recuperación para los animales asociados a esta actividad a partir de una ruta integral de atención, con especial énfasis en aquellos en estado de abandono o evidente maltrato.</b></p>	<p>1. <b>Mecanismo alternativo o sustituto.</b> Definirá el mecanismo alternativo o sustituto de los vehículos de tracción animal con fines turísticos de acuerdo con su contexto histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente, <b>el cual podrá ser una adaptación de los vehículos existentes previa valoración técnica.</b></p> <p>La reglamentación que se expida en la materia deberá establecer las exigencias de forma, calidad y operatividad de la prestación del servicio turístico.</p> <p>2. <b>Plan de adaptación laboral y reconversión productiva.</b> Conformado por una serie de medidas, herramientas y acciones encaminadas a la protección de los derechos laborales de los distintos actores vinculados a la actividad económica.</p> <p>3. <b>Medidas de protección y recuperación para los animales asociados a esta actividad a partir de una ruta integral de atención, con especial énfasis en aquellos en estado de abandono o evidente maltrato.</b></p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Los Municipios y Distritos en donde se utilicen vehículos de tracción animal con fines turísticos, con el apoyo de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, Autoridades Ambientales del orden nacional y territorial, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, gremios y organizaciones relacionadas con esta actividad; adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores del sector la continuidad del derecho al trabajo mediante la formulación de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Los Municipios y Distritos en donde se utilicen vehículos de tracción animal con fines turísticos, con el apoyo de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, Autoridades Ambientales del orden nacional y territorial, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, gremios y organizaciones relacionadas con esta actividad; adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores del sector la continuidad del derecho al trabajo mediante la formulación de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios.</p>

<p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <p><b>A.</b> Focalización y caracterización de los actores afectados por la prohibición general de que trata la iniciativa.</p> <p><b>B.</b> Plan de sustitución de vehículos de tracción animal por mecanismos alternativos amigables con el ambiente, la protección animal y el entorno cultural e histórico en el marco de la actividad turística.</p> <p><b>C.</b> Plan de compensación económica para los propietarios de los vehículos de tracción animal previamente registrados en el censo de qué trata el artículo 3° de la ley 2138 de 2021.</p> <p><b>D.</b> Medidas de protección y recuperación para los animales en estado de abandono o evidente maltrato asociados a esta actividad, a partir de una ruta integral de atención.</p> <p><b>E.</b> Programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones: educativa,</p>	<p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <p><b>A.</b> Focalización y caracterización de los actores afectados por la prohibición general de que trata la iniciativa.</p> <p><b>B.</b> <del>Plan de sustitución de vehículos de tracción animal por mecanismos alternativos amigables con el ambiente, la protección animal y el entorno cultural e histórico en el marco de la actividad turística.</del></p> <p><b>B.</b> Vinculación al modelo económico sostenible producto de la sustitución de los vehículos de tracción animal, en los casos a los que haya lugar.</p> <p><b>C.</b> <u>Plan de compensación económica para los propietarios de los vehículos de tracción animal y propietarios de animales previamente registrados en el censo de qué trata el artículo 3° de la ley 2138 de 2021, previamente focalizados, que no fueren susceptibles de vinculación al plan de sustitución.</u></p> <p><b>D.</b> <u>Proyectos productivos sostenibles que vinculen a los animales asociados a dicha actividad.</u></p> <p><b>E.</b> Programas y proyectos de reconversión laboral <u>con alternativas económicas</u> que</p>	<p>ambiental, cultural, histórica, económica y productiva.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La coordinación del plan de adaptación laboral y reconversión productiva estará a cargo de los Municipios y Distritos, para lo cual contará con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con presencia en el Municipio o Distrito ofertará programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y el plan de adaptación y reconversión productiva.</p> <p><b>Artículo 6°. Ruta Integral de Atención y Bienestar.</b> Los Municipios y Distritos a través Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o quien haga sus veces, formularán la Ruta integral de Atención y Bienestar para la valoración y seguimiento de las condiciones de salud y hábitat de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p>	<p>involucren las dimensiones: educativa, ambiental, cultural, histórica, económica y productiva.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La coordinación del plan de adaptación laboral y reconversión productiva estará a cargo de los Municipios y Distritos, para lo cual contará con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura, <u>el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</u> y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con presencia en el Municipio o Distrito ofertará programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y el plan de adaptación y reconversión productiva.</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p><b>ARTICULO NUEVO.</b></p> <p><b>Artículo 7.</b></p> <p><b>MESA TÉCNICA INTEGRADA PARA LA SUSTITUCIÓN.</b> En el marco de la</p>
<p><u>política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos, los Municipios y Distritos deberán conformar la Mesa Técnica Integrada para la Sustitución, como mecanismo consultivo para el desarrollo, ejecución y monitoreo de la política pública.</u></p> <p><u>La Mesa Técnica Integrada estará conformada por:</u></p> <p><b>A.</b> <u>El Alcalde Distrital/Municipal o su delegado.</u></p> <p><b>B.</b> <u>Los Secretarios o delegados de hacienda, movilidad, planeación, turismo y cultura o las entidades que hagan sus veces.</u></p> <p><b>C.</b> <u>Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de propietarios de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</u></p> <p><b>D.</b> <u>Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de operadores de vehículos de tracción animal.</u></p> <p><b>E.</b> <u>Dos representantes de las fundaciones y/o corporaciones que adelanten actividades de protección animal.</u></p> <p><b>F.</b> <u>Un representante de la Academia con experiencia en el sector cultural y turístico.</u></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> <u>La Secretaría Técnica de la Mesa estará a cargo del Gobierno Distrital o Municipal a cargo de la entidad que se defina para tal efecto.</u></p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> <u>Previa solicitud de la secretaria técnica y aprobación de la Mesa Integrada, podrán ser invitados a las sesiones de la Mesa para temas específicos, con derecho a voz, pero sin voto, los representantes de otras instituciones públicas o privadas, representantes de organizaciones de la sociedad civil o representantes de la academia.</u></p> <p><b>Artículo 7°.</b> Prestador de servicios turísticos. Modifíquese el numeral 12 del artículo 62 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 62.</b> Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos:</p> <p>(...)</p> <p><u>12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico y los vehículos sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales.</u></p> <p><b>Artículo 8°.</b> Fuentes de Financiación y Presupuesto. El plan de adaptación y reconversión productiva tendrá como fuente de financiación:</p> <p><b>Artículo 8° 9°.</b> Fuentes de Financiación y Presupuesto. <u>La política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos</u> tendrá como fuente de financiación:</p> <p>a. <u>Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.</u></p>		

<p>a. Los recursos destinados por los Municipios y Distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>b. Los recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional.</p> <p>c. Recursos de cooperación internacional.</p> <p>d. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</p> <p>e. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del plan de adaptación y reconversión productiva.</p>	<p>b. Los recursos destinados por los Municipios y Distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>c. Los recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional.</p> <p>d. Recursos de cooperación internacional.</p> <p>e. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.</p> <p>f. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad <u>de la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal.</u></p>	<p>finés turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.</p>	<p>de los vehículos eléctricos <del>que son</del> utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.</p>
<p><b>Artículo 9°. Proyectos de Inversión.</b> El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p>	<p><b>Artículo 9 10°. Proyectos de Inversión.</b> El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p>	<p><b>Artículo 11°. (nuevo)</b> Modifíquese el párrafo del artículo 2° de la Ley 2138 de 2021, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 44 12°.</b> Modifíquese el párrafo del artículo 2° de la Ley 2138 de 2021, el cual quedará así:</p>
<p><b>Artículo 10°. Vehículos eléctricos con fines turísticos.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones mínimas de los vehículos eléctricos que son utilizados para</p>	<p><b>Artículo 40 11°. Vehículos eléctricos con fines turísticos.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones mínimas</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expidan de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, como capacidad, peso, dimensiones, etc.</p> <p><u>En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal.</u></p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expidan de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, como capacidad, peso, dimensiones, etc.</p> <p>En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal.</p>
<p><b>Artículo 9°. Proyectos de Inversión.</b> El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p>	<p><b>Artículo 9 10°. Proyectos de Inversión.</b> El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.</p>	<p><b>Artículo 12°. Transitorio.</b> Durante el período de transición de la presente ley, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p>	<p><b>Artículo 42 13°.</b> Transitorio. Durante el período <u>del desarrollo y ejecución de la política pública de sustitución</u>, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p>

<p>El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados en los términos del artículo 11,12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.</p>	<p>El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados en los términos del artículo 11,12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.</p>
<p><b>Artículo 13°.</b> La presente Ley rige a partir de su publicación, deroga el párrafo 1° del artículo 98 de la ley 769 de 2002 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 43 14°.</b> La presente Ley rige a partir de su publicación, deroga el párrafo 1° del artículo 98 de la ley 769 de 2002 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

**12. PROPOSICIÓN**

Por las razones expuestas nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia le solicitamos a los honorables miembros del Senado de la República, darle segundo debate al PROYECTO DE LEY NO. 183 DE 2022 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA LA TRACCIÓN DE VEHÍCULOS CON FINES TURÍSTICOS", con modificaciones de acuerdo con el texto propuesto.

Cordialmente,



**ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ**  
Senadora de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2022 SENADO:**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLEN LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL CON FINES TURÍSTICOS, SE PROHÍBE PROGRESIVAMENTE SU USO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección animal mediante la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos y la prohibición general progresiva de su uso en el territorio nacional; reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.

**Artículo 2°. Prohibición General Progresiva.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Prohibase en el territorio nacional el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.
- b) Las Entidades Territoriales no podrán otorgar nuevas habilitaciones o autorizaciones para la circulación de vehículos de tracción animal con fines turísticos.

**Parágrafo transitorio.** Los vehículos de tracción animal con fines turísticos que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con autorización o habilitación por parte del ente territorial, podrán continuar prestando sus servicios hasta tanto sean vinculados a la política pública de sustitución en los términos de la presente ley.

<p>En todo caso, la vinculación a la política de sustitución no podrá ser superior a tres (03) años a partir de la entrada en vigencia.</p> <p><b>Artículo 3°. Sanción.</b> La contravención a lo dispuesto en la presente ley dará lugar a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Actividades de trabajo comunitario.</li> <li>b. Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</li> </ol> <p>La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el art 7 de la ley 1774 de 2016 o la disposición que haga sus veces.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el título XI-A del Código Penal a las que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> De la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos. En el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los municipios y distritos en el marco de su autonomía territorial en coordinación con Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formularán la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</p> <p>El desarrollo de la política pública tendrá como mínimo los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mecanismo alternativo o sustituto. Definirá el mecanismo alternativo o sustituto de los vehículos de tracción animal con fines turísticos de acuerdo con su contexto histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente, el cual podrá ser una adaptación de los vehículos existentes previa valoración técnica.</li> </ol> <p>La reglamentación que se expida en la materia deberá establecer las exigencias de forma, calidad y operatividad de la prestación del servicio turístico.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva. Conformado por una serie de medidas, herramientas y acciones encaminadas a la protección de los derechos laborales de los distintos actores vinculados a la actividad económica.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Medidas de protección y recuperación para los animales asociados a esta actividad a partir de una ruta integral de atención, con especial énfasis en aquellos en estado de abandono o evidente maltrato.</li> <li>4. Participación ciudadana. En la formulación de la política pública se asegurará la participación de la ciudadanía, en especial de las organizaciones y/o asociaciones que representan los intereses de los actores involucrados, la academia y organizaciones de protección animal.</li> <li>5. Mecanismos de monitoreo y seguimiento. Implementará un proceso de monitoreo y evaluación a través de indicadores periódicos que permitan identificar la gestión e impacto de la política pública.</li> </ol> <p><b>Artículo 5°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva.</b> Los Municipios y Distritos en donde se utilicen vehículos de tracción animal con fines turísticos, con el apoyo de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, Autoridades Ambientales del orden nacional y territorial, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, gremios y organizaciones relacionadas con esta actividad; adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores del sector la continuidad del derecho al trabajo mediante la formulación de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios.</p> <p>El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>A. Focalización y caracterización de los actores afectados por la prohibición general de que trata la iniciativa.</li> <li>B. Vinculación al modelo económico sostenible producto de la sustitución de los vehículos de tracción animal, en los casos a los que haya lugar.</li> <li>C. Plan de compensación económica para los propietarios de los vehículos de tracción animal y propietarios de animales previamente focalizados, que no fueren susceptibles de vinculación al plan de sustitución.</li> <li>D. Proyectos productivos sostenibles que vinculen a los animales asociados a dicha actividad.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>E. Programas y proyectos de reconversión laboral con alternativas económicas que involucren las dimensiones: educativa, ambiental, cultural, histórica, económica y productiva.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La coordinación del plan de adaptación laboral y reconversión productiva estará a cargo de los Municipios y Distritos, para lo cual contará con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con presencia en el Municipio o Distrito ofertará programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y el plan de adaptación y reconversión productiva.</p> <p><b>Artículo 6°. Ruta Integral de Atención y Bienestar.</b> Los Municipios y Distritos a través Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o quien haga sus veces, formularán la Ruta Integral de Atención y Bienestar para la valoración y seguimiento de las condiciones de salud y hábitat de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.</p> <p><b>Artículo 7°. Mesa Técnica Integrada para la Sustitución.</b> En el marco de la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos, los Municipios y Distritos deberán conformar la Mesa Técnica Integrada para la Sustitución, como mecanismo consultivo para el desarrollo, ejecución y monitoreo de la política pública.</p> <p>La Mesa Técnica Integrada estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>A. El Alcalde Distrital/Municipal o su delegado.</li> <li>B. Los Secretarios o delegados de hacienda, movilidad, planeación, turismo y cultura o las entidades que hagan sus veces.</li> <li>C. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de propietarios de vehículos de tracción animal con fines turísticos.</li> <li>D. Un representante de las asociaciones y/o cooperativas de operadores de vehículos de tracción animal.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>E. Dos representantes de las fundaciones y/o corporaciones que adelanten actividades de protección animal.</li> <li>F. Un representante de la Academia con experiencia en el sector cultural y turístico.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Secretaría Técnica de la Mesa estará a cargo del Gobierno Distrital o Municipal a cargo de la entidad que se defina para tal efecto.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Previa solicitud de la secretaria técnica y aprobación de la Mesa Integrada, podrán ser invitados a las sesiones de la Mesa para temas específicos, con derecho a voz, pero sin voto, los representantes de otras instituciones públicas o privadas, representantes de organizaciones de la sociedad civil o representantes de la academia.</p> <p><b>Artículo 8°. Prestador de servicios turísticos.</b> Modifíquese el numeral 12 del artículo 62 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:</p> <p>ARTÍCULO 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico y los vehículos sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales.</li> </ol> <p><b>Artículo 9°. Fuentes de Financiación y Presupuesto.</b> La política pública de sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos tendrá como fuente de financiación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.</li> <li>b. Los recursos destinados por los Municipios y Distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y el marco fiscal de mediano plazo.</li> <li>c. Los recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional.</li> <li>d. Recursos de cooperación internacional.</li> </ol>

e. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad de la política pública de sustitución de vehículos de tracción animal.

**Artículo 10°. Proyectos de Inversión.** El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.

**Artículo 11°. Vehículos eléctricos con fines turísticos.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones mínimas de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

**Artículo 12°.** Modifíquese el parágrafo del artículo 2° de la Ley 2138 de 2021, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expidan de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, como capacidad, peso, dimensiones, etc.

En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal.

**Artículo 13°. Transitorio.** Durante el período del desarrollo y ejecución de la política pública de sustitución, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.

El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados en los términos del artículo 11, 12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.

**Artículo 14°.** La presente Ley rige a partir de su publicación, deroga el parágrafo 1° del artículo 98 de la ley 769 de 2002 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ**  
Senadora de la República

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2023, DEL PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2022 SENADO**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA LA TRACCIÓN DE VEHÍCULOS CON FINES TURÍSTICOS”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales de protección a los animales en estado vulnerabilidad mediante la prohibición general de su uso para la tracción de vehículos con fines turísticos, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con los animales se basan en el cuidado, el respeto, la protección, y la proscripción del abuso, el maltrato y la violencia.

**Artículo 2°. Prohibición General.** Prohibase en el territorio nacional el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos.

**Parágrafo.** La prohibición dispuesta en el presente artículo comenzará a regir contado un (1) año a partir de la expedición de la presente ley.

**Artículo 3°. Sanción.** La contravención a lo dispuesto en la presente ley dará lugar a sanción con Multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia y procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo dispuesto en el art 7 de la ley 1774 de 2016 o la disposición que haga sus veces.

**Parágrafo.** Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el título XI-A del Código Penal.

**Artículo 4°. De la sustitución.** En el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los Municipios y Distritos, definirán el mecanismo alternativo o sustituto de los vehículos de tracción animal con fines turísticos de acuerdo con su contexto histórico y cultural, garantizando la protección del medio ambiente.

La reglamentación que se expida en la materia deberá establecer las exigencias de forma, calidad y operatividad de la prestación del servicio turístico.

**Parágrafo.** En los procesos de sustitución se priorizarán a los cocheros o conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos que tradicionalmente han desempeñado esta labor para la operación de los mecanismos alternativos.

**Artículo 5°. Plan de adaptación laboral y reconversión productiva.** Los Municipios y Distritos en donde se utilicen vehículos de tracción animal con fines turísticos, con el apoyo de Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, Autoridades Ambientales del orden nacional y territorial, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, gremios y organizaciones relacionadas con esta actividad; adelantarán un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva que garantice a los trabajadores del sector la continuidad del derecho al trabajo mediante la formulación de programas de formación, capacitación y fortalecimiento empresarial asociados a modalidades alternativas y amigables con el medio ambiente para prestar dichos servicios.

El plan de adaptación laboral y reconversión productiva tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- A.** Focalización y caracterización de los actores afectados por la prohibición general de que trata la iniciativa.
- B.** Plan de sustitución de vehículos de tracción animal por mecanismos alternativos amigables con el ambiente, la protección animal y el entorno cultural e histórico en el marco de la actividad turística.
- C.** Plan de compensación económica para los propietarios de los vehículos de tracción animal previamente registrados en el censo de qué trata el artículo 3° de la ley 2138 de 2021.

- D. Medidas de protección y recuperación para los animales en estado de abandono o evidente maltrato asociados a esta actividad, a partir de una ruta integral de atención.
- E. Programas o proyectos de reconversión a que haya lugar, que involucren las dimensiones: educativa, ambiental, cultural, histórica, económica y productiva.

**Parágrafo 1°.** La coordinación del plan de adaptación laboral y reconversión productiva estará a cargo de los Municipios y Distritos, para lo cual contará con el apoyo técnico y financiero del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

**Parágrafo 2°.** La Seccional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con presencia en el Municipio o Distrito ofertará programas de capacitación y formación para los conductores de vehículos de tracción animal con fines turísticos en el marco de la política de sustitución y el plan de adaptación y reconversión productiva.

**Artículo 6°. Ruta Integral de Atención y Bienestar.** Los Municipios y Distritos a través Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o quien haga sus veces, formularán la Ruta integral de Atención y Bienestar para la valoración y seguimiento de las condiciones de salud y hábitat de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.

**Artículo 7°. Prestador de servicios turísticos.** Modifíquese el numeral 12 del artículo 62 de la Ley 300 de 1996 modificado por el Artículo 145 del Decreto Ley 2106 de 2019, así:

*ARTÍCULO 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos:*

(...)

12. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico y los vehículos sustitutos de los vehículos de tracción animal con fines turísticos que definan las entidades territoriales.

**Artículo 8°. Fuentes de Financiación y Presupuesto.** El plan de adaptación y reconversión productiva tendrá como fuente de financiación:

- a. Los recursos destinados por los Municipios y Distritos de acuerdo con las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial y el marco fiscal de mediano plazo.
- b. Los recursos de cofinanciación en el marco del apoyo de las entidades del orden nacional.
- c. Recursos de cooperación internacional.
- d. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.
- e. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del plan de adaptación y reconversión productiva.

**Artículo 9°. Proyectos de Inversión.** El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de cofinanciación ambiental, cultural y turístico que incluyan la sustitución de vehículos de tracción animal con fines turísticos promovidos por las entidades territoriales.

**Artículo 10°. Vehículos eléctricos con fines turísticos.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones mínimas de los vehículos eléctricos que son utilizados para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

**Artículo 11° (nuevo).** Modifíquese el parágrafo del artículo 2° de la Ley 2138 de 2021, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo con la reglamentación que expidan de manera conjunta el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, como capacidad, peso, dimensiones, etc.

En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal.

**Artículo 12°. Transitorio.** Durante el período de transición de la presente ley, las entidades territoriales y autoridades ambientales del orden territorial, adelantarán las medidas de control y prevención necesarias para garantizar el bienestar de los animales usados para la tracción de vehículos con fines turísticos.

El desconocimiento de las garantías de bienestar animal y los principios de que trata el artículo 3 de la Ley 1774 2016, serán sancionados en los términos del artículo 11,12 y 13 del Estatuto de Protección Animal ley 84 de 1989 o la disposición que haga sus veces.

**Artículo 13°.** La presente Ley rige a partir de su publicación, deroga el parágrafo 1° del artículo 98 de la ley 769 de 2002 y todas las disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 25 de abril de 2023, el Proyecto de Ley **No. 183 de 2023 SENADO** "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE EL USO DE ANIMALES PARA LA TRACCIÓN DE VEHÍCULOS CON FINES TURÍSTICOS", *según consta en el Acta No. 25, de la misma fecha.*

**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
 Secretario General



Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**, al Proyecto de Ley **No. 183 de 2022 SENADO** "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE EL USO DE ANIMALES PARA LA TRACCIÓN DE VEHÍCULOS CON FINES TURÍSTICOS", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
 Secretario General  
 Comisión Sexta del Senado

**CONTENIDO**

Gaceta número 176 - Lunes, 4 de marzo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 60 de 2023 Senado, por medio del cual se establecen directrices para la mejora de los programas de selección y operación del programa de alimentación escolar (PAE) .....	1
Informe de Ponencia para segundo debate en el Senado de la República , texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 183 de 2022 Senado, por medio del cual se prohíbe el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos. ....	6